ACUERDO Nro. 22 **/2016**

En San Miguel de Tucumán, a los ..8.. días del mes de marzo del año dos mil dieciséis; reunidos los Sres. Consejeros del Consejo Asesor de la Magistratura que suscriben, y

VISTO

La recusación presentada por el Abog. Miguel Mario Flores en fecha 30 de diciembre de 2015 respecto del Consejero Dr. Carlos Santiago Caramuti en el concurso para la cobertura de vacantes en la Fiscalía de Cámara Penal VI del Centro Judicial Capital; y

CONSIDERANDO

I.- *Que el postulante Flores recusa con causa, invocando la causal* de enemistad manifiesta, en contra del Consejero Carlos Santiago Caramuti y solicita se lo excluya expresamente de intervenir en todos los concursos en los que se encuentra inscripto. Alude a la existencia de enemistad manifiesta, animadversión y resentimiento del Consejero para con su parte y afirma que ello tiene estado público y con suficiente entidad, trascendencia y gravedad que motiva sea apartado del presente concurso y de cualquier otro en que participe en el futuro. Manifiesta que tales circunstancias justifican lo solicitado "por no contar con la equidad, objetividad e imparcialidad necesaria para justipreciar los merecimientos del recusante". Expresa que si bien el art. 31 del R.I.C.A.M. prevé que la recusación de un miembro del Consejo debe ser realizada antes del vencimiento del plazo de inscripción, "existe una situación inédita y sobreviniente, no contemplada por la reglamentación interna, y que debe ser saneada por el CAM en tanto la inscripción en el Concurso nro. 104 - Acuerdo Nro. 6/2015 Fiscal de Cámara de la VIa. Nominación, se realizó en fecha 31 de Marzo de 2015; y la designación de los nuevos consejeros fue en fecha 09 de diciembre de 2015". Señala que la materialización de la recusación se efectiviza diez meses después de la inscripción "en tanto no se podía determinar -en el mes de Marzo 2015- quienes integrarían el nuevo estamento de Consejeros - Diciembre 2015" pero entiende que ello no es óbice para que el Consejo realice una valoración "de las graves causas que motivan la exclusión del Consejero

Caramuti, y su exención de intervenir en el concurso en trámite o cualquiera que a futuro me corresponda intervenir como concursante". Acompaña documentación

II.- Que por decreto de presidencia de fecha 4 de febrero se dispuso correr traslado de la presentación al Consejero Caramuti en los términos del art. 31 del Reglamento Interno.

III.- Que en sesión de fecha 16 de febrero el Consejero Caramuti formula descargo y niega la existencia de la causal invocada por el recusante señalando que no tenía ningún resentimiento, ninguna animadversión hacia su persona. Aclara que las cuestiones por las cuales el concursante pudo haberse sentido afectado tuvieron que ver con el cumplimiento de sus funciones como vocal de la Cámara Penal integrando la sala en la que se desempeña como secretario el concursante. Agrega que no tiene ninguna cuestión personal con el postulante y ninguna causal para excusarse sino que se trata de una cuestión institucional y de ejercicio de la función con responsabilidad. Manifiesta que las cuestiones que el recusante menciona en su planteo se refieren a notas presentadas por su superior jerárquica y que después efectuaría el informe por escrito y adjuntaría las presentaciones que realizó en las actuaciones referidas a los expedientes mencionados en la recusación.

Que en fecha 29 de febrero el Consejero Caramuti presenta su contestación por escrito y adjunta documentación. Reitera que no se considera comprendido en la causal invocada por el recusante ni en ningún otro motivo legal que lo obligue a apartarse. Afirma que no siente respecto del concursante "ningún tipo de odio o resentimiento, contemplados por el art. 16 inc. 11° C.P.C.yC., al que remite el art. 31 del Reglamento del CAM conforme invoca el recusante". Expresa que su actuación con relación al concursante Flores "fue en el ámbito estrictamente funcional y ajeno a cualquier connotación personal respecto del mencionado funcionario judicial". Niega algún tipo de persecución hacia el concursante y haber tenido las actitudes que le atribuye.

IV.- Que ingresando en el análisis de la cuestión traída a estudio, cabe destacar en primer lugar que la pretensión del impugnante resulta claramente extemporánea toda vez que fue deducida transcurríos más de diez hábiles posteriores a la fecha en que comenzó a desempeñarse como Consejero el Dr. Carlos Santiago Caramuti. En efecto, el consejero ahora recusado tomó posesión de su cargo en fecha 9 de diciembre y el planteo fue interpuesto ante

secretaría del Consejo en fecha 30 de diciembre de 2015, conforme da cuenta el cargo de recepción del escrito. Si bien acierta el concursante al alegar la existencia de una imposibilidad de conocer la integración futura del Consejo al momento de la inscripción en el concurso n° 104, ello no es óbice para tener a la presente recusación por extemporánea toda vez que la toma de posesión y juramento de los nuevos Consejeros es un hecho de público y notorio y conocido por el propio recusante, tal como lo reconoce en su escrito. A ello se agrega que, conforme surge del acta n° 205 del 9/12/2015, el plazo otorgado a los propios consejeros para manifestar si se encontraban o no incursos en alguna causal de excusación respecto de los aspirantes inscriptos en los distintos concursos en trámite comenzó a correr a partir de esa misma fecha, oportunidad en la que tomaron conocimiento de la participación de los postulantes. Va de suyo que el plazo para recusarlos no podría principiar sino en la misma fecha. Por lo antedicho, correspondería rechazar sin más el presente pedido de recusación.

IV.- Sin perjuicio de lo reseñado, a los fines de reforzar la transparencia de los actos que viene llevando a cabo el Consejo a lo largo de todo el trámite llevado para la cobertura del cargo vacante en la Fiscalía de Cámara Penal VI del Centro Judicial Capital -como también en los otros procesos que se encuentran sustanciando actualmente- y como muestra de mayor objetividad se entiende conveniente ingresar en el análisis del fondo de la cuestión y efectuar ciertas precisiones adicionales.

De la confrontación de los argumentos del postulante Flores con la documentación agregada en autos y en el marco de lo previsto en el Reglamento Interno, resulta la improcedencia de la recusación con causa planteada contra el Consejero Caramuti; ello en virtud de los siguientes fundamentos. Cabe recordar que los institutos de la recusación y la excusación han sido diseñados para garantizar la imparcialidad en el juicio de quien debe decidir -en este caso de quien tiene a cargo la decisión de selección- y que proceden, conforme a la normativa vigente, sólo en casos excepcionales y de interpretación restrictiva, únicamente respecto del concurso en cuestión y del postulante en particular hacia quien se hubiere configurado la causal de apartamiento.

En el caso bajo examen son aplicables los arts. 32 y 33 del Reglamento Interno, que se transcriben a continuación: "*Art. 32.- Excusación.- Los Consejeros, que se encuentren comprendidos en cualquiera de las situaciones referidas en el artículo anterior, deben excusarse de participar en el proceso de*

selección y evaluación correspondiente, dentro de los 3 días de haber tomado conocimiento de la intervención del concursante, con quien debía apartarse. No será causal de excusación el haber actuado en concursos anteriores, de cualquier naturaleza, en los que se haya inscripto alguno de los aspirantes del concurso en trámite". En igual sentido se pronuncia el artículo siguiente: *"Art. 33.- **Suplentes.-** En los casos de excusación o recusación procedente, los miembros suplentes reemplazarán al titular correspondiente. En estos casos, el recusado se inhibirá de conocer en todo lo referido al recusante o respecto del postulante de quien se excusó".*

Particularmente debe tenerse en cuenta que ambos institutos proceden ante la existencia de causas ciertas, concretas y comprobadas que ameriten el apartamiento del juez natural en el proceso; mas no son procedentes frente a los supuestos invocados por el concursante en los que no se advierte la comprobación de la causal de enemistad manifiesta alegada hacia su persona por parte del consejero Caramuti. Adviértase que las referencias que formula el recusante se vinculan con actuaciones desarrolladas en el ámbito de la unidad jurisdiccional en la que se desempeña como funcionario e involucran cuestiones que hacen a la relación del Consejero recusado con otro magistrado o a incidencias en causas judiciales -lo que surge con claridad del análisis de la documentación aportada- pero en modo alguno dan cuenta de las actitudes de animadversión, enemistad o resentimiento del Dr. Caramuti hacia su persona. No es competencia de este Consejo analizar aquellas cuestiones ni menos emitir pronunciamiento alguno al respecto. Las argumentaciones que efectúa el postulante, basadas principalmente en apreciaciones emitidas por una tercera persona, carecen de la debida fundamentación y no resultan más que apreciaciones subjetivas personales que no tienen entidad suficiente para justificar los cuestionamientos a la equidad e imparcialidad del Consejero Caramuti al momento de calificar y evaluar al Abog. Miguel Mario Flores.

Finalmente debe tenerse presente que -como lo sostiene unánimemente la doctrina- el instituto de la recusación no debe transformarse en un medio espurio para apartar a los jueces del conocimiento de la causa que por norma legal le ha sido atribuida; criterio éste receptado por la Corte Suprema de Justicia de la Nación (sentencia del 29-4-2003), citado por Arazi-Rojas, Código Procesal Civil y Comercial de la Nación comentado.

Por todo lo expuesto, no existe sustento alguno para pretender el apartamiento del señor Consejero Caramuti en el trámite del presente concurso en que se encuentra inscripto el aspirante Flores ni en los otros procesos de selección en que éste participe en el futuro.

Por todo ello, en virtud de las facultades provenientes de la ley 8.197, del Reglamento Interno del Consejo Asesor de la Magistratura y de la normativa aplicable al presente concurso,

EL CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA DE TUCUMÁN

ACUERDA

Artículo 1°: **NO HACER LUGAR** a la recusación con causa deducida por el Abog. Miguel Mario Flores respecto del Consejero Carlos Santiago Caramuti, en el marco del concurso público de antecedentes y oposición n° 104 destinado a cubrir un cargo de Fiscal de Cámara Penal VI del Centro Judicial Capital, conforme a lo considerado.

Artículo 2°: **NOTIFICAR** el presente al postulante Miguel Mario Flores y al Consejero Carlos Santiago Caramuti, poniendo en su conocimiento que resulta irrecurrible a tenor de lo dispuesto en el art. 51 del Reglamento Interno del Consejo Asesor de la Magistratura.

Artículo 3°: De forma.

Leg. SILVIA PERLA ROJKÉS DE TEMKIN
CONSEJERA SUPLENTE
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

Leg. ABEL JAVIER PUCHARRAS
CONSEJERO TITULAR
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

Leg. MANUEL FERNANDO VALDEZ
CONSEJERO TITULAR
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

Dr. DANIEL OSCAR POSSE
PRESIDENTE
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

Leg. RAÚL EDUARDO ALBARRACÍN
CONSEJERO SUPLENTE
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

Dr. JORGE CONRADO MARTÍNEZ (h)
CONSEJERO SUPLENTE
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

Ante mí, doy fe

Dra. MARIA SOFIA NACUL
SECRETARIA
CONSEJO ASESOR de la MAGISTRATURA